



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Oficina de la Procuradora del Trabajo

1 de agosto de 2001

Consulta Núm. 14892

Nos referimos a su comunicación de 23 de marzo de 2001, que lee como sigue:

"Solicitamos no aclaren ciertas dudas sobre el Decreto Mandatorio Núm. 44, específicamente la hoja 7, Artículo V - Garantía de Compensación Diaria Mínima 1/.

1. Si el empleado se presenta a trabajar al proyecto a las 7:00 am que es el horario regular del comienzo de sus labores, comienza a llover antes de las 9:00 am, como consecuencia de esta fuerte lluvia se le indica al empleado que termine su labor por ese día. ¿Cuántas horas hay que pagarle, entiéndase, si corresponde pagar las cuatro horas, o se paga las horas trabajadas?

2. Si el empleado se presenta al proyecto a las 7:00 am que es el horario regular del comienzo de sus labores, luego de una hora se le indica que no hay mas taller por el día y que regrese al próximo día. ¿Cuántas horas hay que pagarle, entiéndase, si corresponde pagar las cuatro horas, o se paga las horas trabajadas?
3. Si el empleado completa cuatro horas en la mañana, toma su período de alimento de una hora, el empleado comienza a trabajar y comienza las fuertes lluvias y se suspende. ¿Cuántas horas hay que pagarle?"

Sus tres (3) interrogantes se relacionan con el Artículo V, sobre la Garantía de Compensación Diaria Mínima, del Decreto Mandatorio Núm. 44 que dispone lo siguiente:

"Salvo en casos de fuertes lluvias, inundaciones, marejadas, incendios o terremotos que impidan realizar su labor, el empleado tendrá derecho a recibir compensación mínima equivalente al importe de cuatro horas de trabajo si por causa ajena a su voluntad ocurre cualquiera de las siguientes situaciones: (a) debido a falta de aviso de su patrono a más tardar a la terminación de su jornada durante el día anterior para que no venga el siguiente, se presenta a la hora de costumbre en el sitio usual de trabajo y no se puede, o no se le permite reanudar su trabajo; o (b) su jornada se suspende antes del transcurso de las primeras cuatro horas.

En cualquiera de esas dos (2) situaciones el patrono podrá retenerlo durante las expresadas cuatro horas, ya en espera de oportunidad para que reanude la labor, o ya en el desempeño de otra análoga a la que ha venido realizando." (Subrayado Nuestro).

La citada norma está vigente en virtud de lo dispuesto en el inciso (c) del Artículo 17 de la Ley de Salario Mínimo, Licencia de Vacaciones y Enfermedad; Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998, según enmendada. Aplicando la citada norma a los datos presentados, le informo que cuando las labores de un empleado son suspendidas por causa de "fuertes lluvias"; y éste ya había comenzado a prestar servicios, el patrono sólo viene obligado a pagarle las horas trabajadas.

En cuanto a su segunda interrogante, el empleado tiene derecho a la compensación diaria mínima equivalente al importe de cuatro (4) horas de trabajo, pues por causa ajena a su voluntad su jornada se suspendió antes del transcurso de las primeras cuatro (4) horas de trabajo. Tómesese en cuenta que no está presente una de las causas excluyentes para el pago; a saber: "casos de fuertes lluvias, inundaciones, marejadas, incendios o terremotos."

En cuanto a la tercera interrogante, al empleado hay que pagarle todas las horas que trabajó antes de suspenderse el trabajo, por causa de las fuertes lluvias.

Esperamos que esta información conteste sus interrogantes.

Cordialmente,


María M. Crespo González
Procuradora del Trabajo